

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL O
COMERCIAL**
Radicado: **2018522**
Demandante: **ELVIA ORTIZ BURGOS**
Demandada: **HILDA SOFIA NIÑO GARCIA C.C. 41.719.995 DE BOGOTA**

CARLOS ALBERTO URRUTIA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.118.058 de Bogotá y portador de la T.P. 27.958, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio civil en la calle 145 n° 128-41 de Bogotá D.C., con correo electrónico caua45@gmail.com, abonado celular 310 312 5897, obrando con la facultad del poder conferido por la señora **HILDA SOFIA NIÑO GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.719.995 expedida en Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la carrera 82 n° 80 – 53, apartamento 302, procedo dentro del término legal hábil a dar contestación a la demanda incoada y a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones y en ejercicio de la misma descorro el traslado en los siguiente términos:

I. A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio, con Indicativo Serial No. 04674261, con anotación a pie de página del documento calendada el 3 de noviembre de 2016, en el que se lee "Tipo de documento antecedente – **ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA**" (...).

HECHO SEGUNDO: Es cierto, atendiendo las documentales anexas al escrito demandatorio.

HECHO TERCERO: No me consta que el matrimonio haya perdurado hasta el año 1974, tampoco se puede aseverar sobre la presunta incompatibilidad de la pareja **NIÑO – GARCIA**, es una apreciación de la parte actora. Pero es de anotar que el señor **EVARISTO NIÑO ORTIZ** (q.e.p.d) de acuerdo al registro civil de matrimonio indicativo serial No. 04674261, incorporado a la demanda, contrajo matrimonio católico con la señora **LUCINDA GARCIA DE NIÑO** (q.e.p.d) el 24 de junio de 1954, no existe prueba siquieriera sumaria de que esta sociedad conyugal haya sido disuelta y liquidada ante ninguna autoridad competente. Ante la manifestación hecha por la parte demandante de que la pareja **NIÑO – GARCIA**, decidió separarse, tal afirmación debe ser probada dentro del plenario.

HECHO CUARTO: No me consta que la separación haya sido de hecho pero definitiva, y no es cierto el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que para la época en la cual refiere, no existía posibilidad legal de divorcio del matrimonio católico, ya existía el divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos contempladas en el título VII del Código Civil adoptado en 1887 artículo 154, el cual establece la posibilidad legal de disolver el matrimonio civil, cesando los efectos civiles pero subsistiendo la indisolubilidad del vínculo religioso, aunado a ello la Constitución Política de 1991, autorizo la cesación de todos los efectos civiles de toda clase de matrimonios, Ley 25 del 17 de diciembre de 1992. En ese orden, es procedente indicar que el señor **EVARISTO NIÑO ORTIZ** (q.e.p.d), fallecido el 25 de octubre de 2016, según consta en el Certificado de Defunción con serial No. 09300045 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 27 de octubre de 2016, y su estado civil hasta su deceso fue **CASADO** con la señora **LUCINDA GARCIA** (q.e.p.d), tal como lo refiere el hecho primero del acto demandatorio.

HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse.

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse lo aducido toda vez que dentro de las documentales aportadas no obra prueba siquiera sumaria que valide lo afirmado por la actora. No se acredita las condiciones en las cuales se pactó la presunta sociedad civil, la cual indican perduro hasta el año 1985.

HECHO SEPTIMO: No me consta, debe probarse lo aducido toda vez que dentro de las documentales aportadas, no existe documento que indique existencia de dicha compra de posesión; no obstante obra certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1572589, el cual preceptúa en la Anotación 002 calendada el 25-11-1999, radicación 1999-91408. Oficio 5037 del 24 de noviembre de 1999, emanado del Juzgado 41 Civil Circuito de Santafé de Bogotá, da cuenta que en dicho Despacho cursa una Demanda Civil sobre cuerpo cierto abreviado de pertenencia la cual mediante anotación 004 se detalla Sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Circuito el 06-07-2001 declaró la Pertenencia a favor del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), téngase en cuenta las fechas señaladas.

HECHO OCTAVO: No me consta debe probarse.

HECHO NOVENO: No me consta debe probarse:

HECHO DECIMO: No me consta debe probarse.

HECHO ONCE: No me consta debe probarse.

HECHO DOCE: No me consta debe probarse.

HECHO TRECE: No me consta, debe probarse la participación de la señora **MARIA ELVIA ORTIZ** dentro de la acción de pertenencia adelantada ante el Juzgado 41 Civil Circuito, atendiendo lo señalado en el hecho séptimo de esta contestación.

HECHO CATORCE: No me consta, debe probarse por el medio más idóneo, bien sea el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá o cualquiera que demuestre la afirmación de la parte actora.

HECHO QUINCE: No me consta debe probarse lo referente a la convivencia, pues como lo citó el apoderado judicial en el hecho uno de la demanda el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico con la señora **LUCINDA GARCÍA** (q.e.p.d) vinculo que perduro hasta su deceso en el año 2016.

- a. Los citados lotes enunciados en la demanda ya no existen para este asunto en debate.
- b. El bien inmueble descrito en Barbosa del cual anexa copia simple de la Escritura Pública 397 del 24 de junio de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Moniquirá (Boyacá), presenta imprecisiones frente al estado civil del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), pues se reitera que su estado civil fue casado, con sociedad conyugal vigente hasta su deceso.
- c. No es cierto lo aducido por la actora, en el sentido de la constitución de Hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada mediante Escritura Pública 0384 del 20 de mayo de 2008 de la Notaria Única de Barbosa, fue suscrita únicamente por el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d) tal como está acreditado en la documental, aunado a ello se tiene la imprecisión frente al estado civil de obligado en esta escritura.

HECHO DIECISEIS: No me consta debe probarse

HECHO DIECISIETE: No me consta debe probarse

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, bajo los siguientes argumentos:

PRIMERA: Me opongo toda vez que No existe evidencia clara dentro de las documentales aportadas que pueda establecer que entre la aquí demandante y el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), existió una sociedad civil y comercial, por el contrario se acredita plenamente el estado civil del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), la sociedad conyugal con la señora **LUCINDA GARCÍA** (q.e.p.d), **Contrato Social** que perduro hasta el deceso de los contrayentes, hecho que imposibilita la existencia de una Unión Marital de Hecho con la señora **MARIA ELVIA ORTIZ**, como se hizo saber ante los Notarios de Barbosa y Moniquirá. Téngase en cuenta que no obra dentro del plenario constancia alguna que indique el nacimiento por vía de hecho y que haya surtido efecto jurídico alguno que pueda acreditarse para su declaratoria.

SEGUNDA: Me opongo a la petición invocada por no ser procedente, téngase en cuenta que esta sociedad civil y comercial NUNCA nació a la vida jurídica y mal puede declararse disuelto, algo que jurídicamente que no existe. Si bien las obligaciones fueron contraídas por el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d) no está demostrado que la señora **MARIA ELVIA ORTIZ** haya participado en dichas obligaciones.

TERCERO: Me opongo al decreto de la liquidación de la mencionada sociedad de hecho, téngase en cuenta que no ha tenido un nacimiento jurídico que pondere derechos entre las partes, no hay acreditación y/o participación en los citados activos los cuales fungen a nombre del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), y hacen parte de la sociedad conyugal, por cuanto corresponde adelantar esta liquidación patrimonial en un proceso sucesorio a quienes ostenten tal derecho, como efectivamente lo están haciendo los herederos ante el Juzgado 29 Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311002920170003600. De otra parte, téngase presente que este proceso de Sucesión adelantado ante el Juzgado 29 de Familia antecede al presente asunto y los bienes aquí afectados con medida cautelar hacen parte del inventario objeto de adjudicación.

CUARTO: Me opongo a la pretensión incoada, por cuanto no se ha sido declarada la petición aludida, conforme lo expresado en la petición TERCERA.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Como quedo consignado en lo manifestado en las pretensiones, me opongo a dichas medidas por cuanto la petición hecha por la parte demandante versa sobre bienes sujetos a registro y secuestro siempre y cuando dichos bienes versen sobre dominio u otro derecho real principal, y para el caso que nos ocupa la parte actora aún no ha demostrado ostentar el título de dominio o derecho real principal sobre los bienes objeto del litigio.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo estipulado en el artículo 524 s.s., los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

V. EXEPCIONES PERENTORIAS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente propongo la siguiente excepción perentoria:

ES

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

GENERICA: Las que aparezcan probadas dentro del proceso y que oficiosamente deben reconocerse en la sentencia que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, modifique o extingue el Derecho Sustancial sobre el cual verse el litigio.

VI. ANEXOS

Anexo al presente documento el Poder original conferido por la señora HILDA SOFIA NIÑO GARCIA.

VII. NOTIFICACIONES

Respetuosamente le manifiesto que recibimos notificaciones axiales:

Mi poderdante en la Carrera 82 n° 80 – 53, apartamento 302.
El suscrito en la Secretaria del Despacho y en la Calle 145 n° 128 – 41, abonado celular 310 312 5897, E-mail caua45@gmail.com.

La demandada y el demandante. En la dirección suministrada en libelo de la demanda.

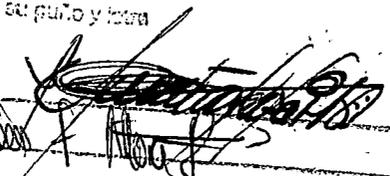
Del señor Juez con mi acostumbrado respeto

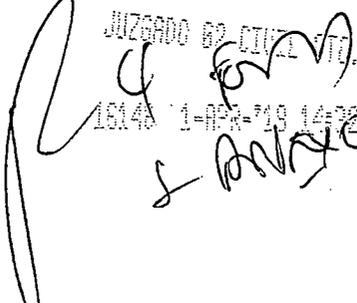

CARLOS A. URRUTIA A.
C. C. No. 17.118.058 de Bogotá
T.P. No. 27.958 del C.S. de la J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

18 de 01 ABR 2019
Compareció CARLOS ALBERTO URRUTIA Acosta
Cuión exhibió la C.C. No. 17.118.058
de BOGOTÁ D.C. y T.P. No. 27.958 C.S.J.

y declaro que la firma que registra en el presente documento
fue impuesta de su puño y letra

Compareciente 
Secretario 

JUZGADO 82 CIVIL (T.O.)
16148 1-ABR-19 14:32




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

- Al Despacho del Señor Juez Informando que:
1. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior
La(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo Si No
5. Venció el término probatorio.
6. El término de emplazamiento venció, El(los) emplazado(s)
No compareció.
- Continuar trámite procesal.
- Se ordena la anterior solicitud para resolver.

06 MAY 2013

Contestación *Aracely Aída Sofía Nieto Garza*

1 92
CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL O COMERCIAL**
Radicado: **2018522**
Demandante: **ELVIA ORTIZ BURGOS**
Demandada: **EVA EDILMA NIÑO GARCIA C.C. 51.991.482 DE BOGOTA**

CARLOS ALBERTO URRUTIA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.118.058 de Bogotá y portador de la T.P. 27.958, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio civil en la calle 145 No. 128-41 de Bogotá D.C., con correo electrónico caua45@gmail.com, abonado celular 310 312 5897, obrando con la facultad del poder conferido por la señora **EVA EDILMA NIÑO GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.991.482 expedida en Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la Calle 128F No.91ª16, procedo dentro del término legal hábil a dar contestación a la demanda incoada y a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones y en ejercicio de la misma descorro el traslado en los siguiente términos:

I. A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No. 04674261, con anotación a pie de página del documento calendada el 3 de noviembre de 2016, en el que se lee "Tipo de documento antecedente – **ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA**" (...).

HECHO SEGUNDO: Es cierto, atendiendo las documentales anexas al escrito demandatorio.

HECHO TERCERO: No me consta que el matrimonio haya perdurado hasta el año 1974, tampoco se puede aseverar sobre la presunta incompatibilidad de la pareja **NIÑO – GARCIA**, es una apreciación de la parte actora. Pero es de anotar que el señor **EVARISTO NIÑO ORTIZ** (q.e.p.d) de acuerdo al registro civil de matrimonio indicativo serial No. 04674261, incorporado a la demanda, contrajo matrimonio católico con la señora **LUCINDA GARCIA DE NIÑO** (q.e.p.d) el 24 de junio de 1954, no existe prueba siquieriera sumaria de que esta sociedad conyugal haya sido disuelta y liquidada ante ninguna autoridad competente. Ante la manifestación hecha por la parte demandante de que la pareja **NIÑO – GARCIA**, decidió separarse, tal afirmación debe ser probada dentro del plenario.

HECHO CUARTO: No me consta que la separación haya sido de hecho pero definitiva, y no es cierto el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que para la época en la cual refiere, no existía posibilidad legal de divorcio del matrimonio católico, ya existía el divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos contempladas en el título VII del Código Civil adoptado en 1887 artículo 154, el cual establece la posibilidad legal de disolver el matrimonio civil, cesando los efectos civiles pero subsistiendo la indisolubilidad del vínculo religioso, aunado a ello la Constitución Política de 1991, autorizo la cesación de todos los efectos civiles de toda clase de matrimonios, Ley 25 del 17 de diciembre de 1992. En ese orden, es procedente indicar que el señor **EVARISTO NIÑO ORTIZ** (q.e.p.d), fallecido el 25 de octubre de 2016, según consta en el Certificado de Defunción con serial No. 09300045 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 27 de octubre de 2016, y su estado civil hasta su deceso fue **CASADO** con la señora **LUCINDA GARCIA** (q.e.p.d), tal como lo refiere el hecho primero del acto demandatorio.

HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse.

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse lo aducido toda vez que dentro de las documentales aportadas no obra prueba siquiera sumaria que valide lo afirmado por la actora. No se acredita las condiciones en las cuales se pactó la presunta Sociedad Civil, la cual indican, perduro hasta el año 1985.

HECHO SEPTIMO: No me consta, debe probarse lo aducido toda vez que dentro de las documentales aportadas, no existe documento que indique existencia de dicha compra de posesión; no obstante obra certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1572589, el cual preceptúa en la Anotación 002 calendada el 25-11-1999, radicación 1999-91408. Oficio 5037 del 24 de noviembre de 1999, emanado del Juzgado 41 Civil Circuito de Santafé de Bogotá, da cuenta que en dicho despacho cursa una demanda civil sobre cuerpo cierto abreviado de pertenencia la cual mediante anotación 004 se detalla sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Circuito el 06-07-2001 declaró la Pertenencia a favor del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), téngase en cuenta las fechas señaladas.

HECHO OCTAVO: No me consta debe probarse.

HECHO NOVENO: No me consta debe probarse.

HECHO DECIMO: No me consta debe probarse.

HECHO ONCE: No me consta debe probarse.

HECHO DOCE: No me consta debe probarse.

HECHO TRECE: No me consta, debe probarse la participación de la señora **MARIA ELVIA ORTIZ** dentro de la acción de pertenencia adelantada ante el Juzgado 41 Civil Circuito, atendiendo lo señalado en el hecho séptimo de esta contestación.

HECHO CATORCE: No me consta, debe probarse por el medio más idóneo, bien sea el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá o cualquiera que demuestre la afirmación de la parte actora.

HECHO QUINCE: No me consta debe probarse lo referente a la convivencia, pues como lo citó el apoderado judicial en el hecho uno de la demanda el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico con la señora **LUCINDA GARCÍA** (q.e.p.d) vinculo que perduro hasta su deceso en el año 2016.

- a. Los citados lotes enunciados en la demanda ya no existen para este asunto en debate.
- b. El bien inmueble descrito en Barbosa del cual anexa copia simple de la Escritura Pública 397 del 24 de junio de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Monquirá (Boyacá), presenta imprecisiones frente al estado civil del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), pues se reitera que su estado civil fue casado, con sociedad conyugal vigente hasta su deceso.
- c. No es cierto lo aducido por la actora, en el sentido de la constitución de Hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada mediante Escritura Pública 0384 del 20 de mayo de 2008 de la Notaria Única de Barbosa, fue suscrita únicamente por el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d) tal como está acreditado en la documental, aunado a ello se tiene la imprecisión frente al estado civil de obligado en esta escritura.

HECHO DIECISEIS: No me consta debe probarse

HECHO DIECISIETE: No me consta debe probarse

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, bajo los siguientes argumentos:

PRIMERA: Me opongo toda vez que No existe evidencia clara dentro de las documentales aportadas que pueda establecer que entre la aquí demandante y el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), existió una sociedad civil y comercial, por el contrario se acredita plenamente el estado civil del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), la sociedad conyugal con la señora **LUCINDA GARCÍA** (q.e.p.d), contrato social que perduro hasta el deceso de los contrayentes; hecho que imposibilita la existencia de una Unión Marital de Hecho con la señora **MARIA ELVIA ORTIZ**, como se hizo saber ante los Notarios de Barbosa y Monquirá. Téngase en cuenta que no obra dentro del plenario constancia alguna que indique el nacimiento por vía de hecho y que haya surtido efecto jurídico alguno que pueda acreditarse para su declaratoria.

SEGUNDA: Me opongo a la petición invocada por no ser procedente, téngase en cuenta que esta sociedad civil y comercial NUNCA nació a la vida jurídica y mal puede declararse disuelto, algo que jurídicamente no existe. Si bien las obligaciones fueron contraídas por el señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d) no está demostrado que la señora **MARIA ELVIA ORTIZ** haya participado en dichas obligaciones.

TERCERO: Me opongo al decreto de la liquidación de la mencionada sociedad de hecho, téngase en cuenta que no ha tenido un nacimiento jurídico que pondere derechos entre las partes, no hay acreditación y/o participación en los citados activos los cuales fungen a nombre del señor **EVARISTO NIÑO** (q.e.p.d), y hacen parte de la sociedad conyugal, por cuanto corresponde adelantar esta liquidación patrimonial en un proceso sucesorio a quienes ostenten tal derecho, como efectivamente lo están haciendo los herederos ante el Juzgado 29 Familia de Bogotá bajo el radicado 11001311002920170003600. De otra parte, téngase presente que este proceso de Sucesión adelantado ante el Juzgado 29 de Familia antecede al presente asunto y los bienes aquí afectados con medida cautelar hacen parte del inventario objeto de adjudicación.

CUARTO: Me opongo a la pretensión incoada, por cuanto no se ha sido declarada la petición aludida, conforme lo expresado en la petición TERCERA.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Como quedo consignado en lo manifestado en las pretensiones, me opongo a dichas medidas por cuanto la petición hecha por la parte demandante versa sobre bienes sujetos a registro y secuestro siempre y cuando dichos bienes versen sobre dominio u otro derecho real principal, y para el caso que nos ocupa la parte actora aún no ha demostrado ostentar el título de dominio o derecho real principal sobre los bienes objeto del litigio.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo estipulado en el artículo 524 s.s., los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

V. EXEPCIONES PERENTORIAS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente propongo la siguiente excepción perentoria:

CARLOS A. URRUTIA A.
Abogado

4 95

GENERICA: Las que aparezcan probadas dentro del proceso y que oficiosamente deben reconocerse en la sentencia que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, modifique o extingan el Derecho Sustancial sobre el cual verse el litigio.

VI. ANEXOS

Anexo al presente documento el Poder original conferido por la señora EVA EDILMA NIÑO GARCIA.

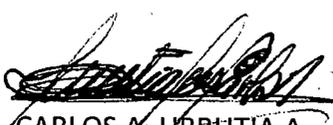
VII. NOTIFICACIONES

Respetuosamente le manifiesto que recibimos notificaciones axiales:

Mi poderdante en la Calle 128F No.91ª16 de la ciudad de Bogotá.
El suscrito en la Secretaria del Despacho y en la Calle 145 n° 128 – 41, abonado celular 310 312 5897, E-mail caua45@gmail.com.

La demandada y el demandante. En la dirección suministrada en libelo de la demanda.

Del señor Juez con mi acostumbrado respeto



CARLOS A. URRUTIA A.
C. C. No. 17.118.058 de Bogotá
T.P. No. 27.958 del C.S. de la J.

4 FOLIOS
1 ANEXO
1 CD
1 TRASLADO



10751 6-11-19 14:55

JUZGADO 92 CIVIL OTO



República de Colombia
 Consejo Judicial del Poder Público
 JUEGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.

- el Despacho del Señor Juez Informando que:
- 1. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
 - 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 - 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 - 4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior
 La(s) parte(s) se pronunciaron, en tiempo Si No
 - 5. Venció el término probatorio.
 - 6. El término de emplazamiento venció, El(los) emplazado(s)
 No compareció.
 - 7. Continuar trámite procesal.
 - 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, _____
 SECRETARÍA, *Carlos Jarama*

FO 8 MAY 2019